

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. - Consulta vinculante 19/20

Buenos Aires, 14 de febrero de 2020

Fuente: página web A.F.I.P.

Consulta vinculante. Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades dentro de un conjunto económico. Fusión.

I. Se consultó si la reorganización societaria por la que “AA” S.A. absorberá a “BB” S.A. y a “CC” S.A. dentro de un proceso de fusión de entidades que integran el mismo conjunto económico, encuadra en los términos del inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (actual art. 80, t.o. en 2019) y, por lo tanto, no debe cumplir los requisitos de empresa en marcha y de desarrollo de actividades iguales o vinculadas en forma previa a la reorganización previstos por el art. 105 de su decreto reglamentario (actual art. 172, t.o. en 2019).

Asimismo, se inquirió acerca del cumplimiento de los requisitos para el traslado de los quebrantos impositivos que posee las firmas “BB” S.A. y “CC” S.A. (sociedades holding), teniendo en cuenta que se realizarán transferencias accionarias previas a la fecha de la reorganización que no alterarán el requisito de mantenimiento global de porcentaje de participación previsto en el último párrafo del mencionado art. 77 (actual art. 80, t.o. en 2019), por tratarse de una reducida proporción, y por lo tanto no se incumplirá el requisito de mantenimiento previo del porcentaje de participación accionaria en el capital de las sociedades holding toda vez que dicha norma no requiere que el porcentaje sea cumplido en forma individual por cada accionista.

Para el caso de que este organismo no adopte el criterio que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos sobre temas relacionados a la consulta, y que considere que debe cumplir los requisitos del art. 105 pts. I y III del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (actual art. 172, t.o. en 2019), aun verificándose la existencia de un conjunto económico, solicita opinión sobre si dicho pto. III se encuentra cumplido por considerarse que las sociedades holding han desarrollado actividades operativas en forma indirecta a través de su actividad de inversión en “AA” S.A. y si la discontinuidad de dicha actividad inversora como producto de la fusión con la sociedad operativa permite el mantenimiento de los beneficios del art. 77 (actual art. 80, t.o. en 2019) y siguientes de la ley del gravamen.

II. Se concluyó que:

a) En la medida que al momento de la reorganización se mantengan las estructuras de participación referidas, las firmas involucradas integran un mismo conjunto económico liderado por “DD” que poseerá en forma directa e indirecta más del ochenta por ciento (80%) del capital de aquéllas, por lo que dicho proceso de fusión podrá encuadrarse en el inc. c) del art. 80 de la ley del gravamen. Por esa razón no resultará exigible a su respecto el cumplimiento de los requisitos establecidos en los aparts. I “empresa en marcha” y III “desarrollo de actividades iguales o vinculadas durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de reorganización” del segundo párrafo del art. 172 de

su decreto reglamentario, toda vez que estos únicamente se exigen para los supuestos regulados en los incs. a) y b) del citado artículo de la ley, ello sin perjuicio de que para considerarse libre de impuestos deberán cumplirse las demás exigencias legales y reglamentarias pertinentes (v.g.: mantenimiento de la actividad de las empresas restructuradas y de la participación en su capital).

b) Puesto que la actividad inversora de “BB” S.A. y “CC” S.A. se circunscribe exclusivamente a la tenencia de acciones de “AA” S.A., y siendo que ambas sociedades serían disueltas y dejarían de existir como tales con motivo del proceso de reorganización proyectado, la discontinuidad de la actividad inversora sería la resultante del referido proceso y, consecuentemente, no obstaría al goce de los beneficios previstos por la normativa implicada, siempre que, tal como se manifiesta, “AA” S.A. en su carácter de continuadora prosiga las restantes actividades que venía desarrollando como firma antecesora.

c) De verificarse lo informado en cuanto a que “DD” firma del grupo económico producto de participaciones sucesivas es titular de más del ochenta por ciento (80%) de los capitales de “AA” S.A., “BB” S.A. y “CC” S.A. –todas con el carácter de antecesoras– y mantuvo dicha participación por un período de dos años previos a la fecha de reorganización, el requisito de mantenimiento de la participación en los capitales de tales firmas estatuido por el último párrafo del art. 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias se cumplirá en forma indirecta.

No obstante, tal conclusión no implica convalidación la libre utilización por la continuadora de los quebrantos acumulados de las sociedades holding absorbidas, dado que ello dependerá del cumplimiento de los requisitos legales respectivos, estos es, de la naturaleza u origen de las referidas pérdidas, encontrándose vedado su cómputo contra ganancias futuras en la medida que se vinculen con la generación de rentas no computables (dividendos).

Referencias normativas:

– [Ley 20.628](#).